



Valledupar, Ocho (08) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00036-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:¹

1. Al consultar vía correo electrónico en SIMIT el estado de mi cuenta observo que aparece el COMPARENDO antes relacionados.

2. Vale la pena advertir que el citado comparendo está prescrito e igualmente debo advertir que jamás he recibido NOTIFICACION ALGUNA de la existencia de la supuesta infracción que se me endilga, violándoseme el derecho fundamental a la defensa. Recuérdese que en nuestro Estado Social de Derecho impera el principio general de derecho que dice: “nadie puede ser vencido en juicio sin ser oído previamente con el cumplimiento de las formalidades de cada juicio”.

3. En el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

4. En cuanto al derecho constitucional a la defensa, en la ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de Marzo de 1996 dice:

ARTICULO 3°. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Lo anterior significa que, el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de mala conducta.

5. En cuanto al informe de comparendo que me endilgan, es necesario recordar lo que dice el Código Nacional de Tránsito en su artículo 161: ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta. El hecho de no haber sido

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



notificado en los términos exigidos por la ley, no me dio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el Art 29 de la C. N.

6. Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14: ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

7. Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición: ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

8. Vale la pena advertir que, el citado comparendo, tienen más de tres (3) años de haberse proferido lo que hace indicar que su exigibilidad está prescrita Art. 159 de la ley 769 del 6 de agosto del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Tres (03) de febrero de Dos mil Veintidos (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

WILMAN JOSE MARQUEZ GOMEZ, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación del Magdalena, Adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, muy comedidamente y con todo respeto me permito concurrir ante su digno despacho, con la finalidad de manifestarle muy respetuosamente que mediante el presente escrito y estando dentro de los términos legales y en la oportunidad señalada para manifestar a su digno despacho que la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Secretaría de Hacienda Departamental, dio cumplimiento al Derecho de Petición instaurado ante la Administración departamental por el señor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYEDO, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES GENERALES

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



La Administración Departamental, es una entidad respetuosa respecto a los Fallos Judiciales, que profieren en su contra, en donde se procede dar cumplimiento al derecho de petición presentado por el Accionante señor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYEDO, en donde solicito la prescripción del Comparendo No 1721471 de fecha 27 de junio de 2014, por tal razón me permito manifestarle que el comparendo objeto de la acción de referencia fue remitido a la Oficina del Tránsito y Transporte Departamental, para que se dignen bajarlo del (Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito), SIMIT, siendo esta declarada mediante Resolución No 014 de fecha enero 20 de 2022, en donde se procedió en decretar la prescripción “POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE MULTA DENTRO DE UN PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA”, del comparendo No 1721471 de fecha 27 de junio de 2014, que fue enviado a la Oficina del Tránsito y transporte Departamental para ser bajado del sistema, por lo tanto el señor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYEDO, no posee comparendo pendiente con la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación del Departamento del Magdalena, le manifiesta a su señoría, que por parte de esta entidad se le ha dado cumplimiento al derecho de petición presentado por el accionante. Tanto es así que se procedió en la elaboración de la Resolución No 014 de fecha enero 20 de 2022, procediéndose a decretar la prescripción de los comparendos No 1721471 de fecha 27 de junio de 2014.

HECHO SUPERADO

La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser.

Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.

DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR NO HABER VULNERADO LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – COBRO COACTIVO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a ese honorable despacho decretar el fenómeno denominado por la jurisprudencia



constitucional como carencia de objeto por hecho superado; según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa o bien, nunca existió.

En consecuencia, se procede enviarle copia de la resolución No 014 de fecha enero 20 de 2022, procediéndose a decretar la prescripción de los comparendos No 1721471 de fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual se declara la prescripción de la acción de cobro de multa dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante, toda vez que está demostrado que la Gobernación del Departamento del Magdalena, a través de la Oficina de Cobro Coactivo Departamental adscrita a la Secretaria de Hacienda Departamental, no ha trasgredido ningún derecho fundamental al accionante.

PRETENSIONES:³

PRIMERA: Se descargue de la página del SIMIT el citado comparendo liberándome así del pago de los mismos.

SEGUNDA: Consecuencialmente, solicito que sean actualizadas las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

³ Tomado textualmente de la demanda



A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad,



exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

En el sub exánime, observa este Despacho que el accionante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmada en la contestación presentada por la parte accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA.

Así mismo, manifiesta que la petición presentada por el accionante en la que solicitó la prescripción del comparendo No 1721471 de fecha 27 de junio de 2014 fue resuelta en la resolución No 014 de fecha enero 20 de 2022, procediéndose a decretar la prescripción del mismo, tal como se observa en el documento adjunto a la contestación de la presente acción de tutela.



Es decir, que la parte accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA contesto a la petición de la parte accionante, la cual fue remitida al correo oscargoter2@gmail.com el día 03 de febrero de 2022. En ese orden de ideas la parte accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

Recordemos que la Corte Constitucional en *sentencia T – 322 de 2014 conceptualizó de la siguiente manera, Carencia actual de objeto por hecho superado:*

“De acuerdo con la preceptiva y la jurisprudencia atinente, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, pierde razón jurídica el amparo pedido y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza contra los derechos que hubieren requerido la protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según viene reiterando esta Corte desde el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, del cual proviene el párrafo recién citado y donde también se lee:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que haya acaecido, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.



En tal sentido, nada puede aportarse en defensa de derechos fundamentales que no estén siendo conculcados ni amenazados; de allí emana la noción de la carencia actual de objeto, sobre la cual se ha expuesto, en lo pertinente:

Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión (...)

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO**, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez (E),

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
JUEZ (E)



Valledupar, Ocho (08) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 436

Señor(a):

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL
MAGDALENA

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO
DEL MAGDALENA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00036-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO**, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E) **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABAL**.

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA



Valledupar, Ocho (08) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 437

Señor(a):

OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

oscargoter2@gmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA

Rad. 20001-41-89-002-2022-00036-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO**, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MAGDALENA** por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez (E) **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRABAL**.

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA